

DECRETO 4098 DE 2009

(octubre 23)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1453 del 28 de abril de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2007.

Que mediante Decreto 1453 del 28 de abril de 2009, el Gobierno Nacional declaró la existencia de una situación de desastre nacional, para activar el Plan Nacional Antipandemia y que por esta razón el Comité Técnico Nacional para la prevención y atención de desastres dio instrucciones para prevenir y mitigar el impacto de la pandemia en Colombia.

Que las condiciones actuales de la epidemia de la influenza AH1N1 puede desencadenar en grandes daños para la salud de las personas, por lo cual con el objeto de atender a través de los servicios de salud adecuadamente a la población se requiere reducir el arancel al cero por ciento (0%) para la importación de los equipos médicos para la dotación de unidades de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda,

DECRETA

Artículo 1º. Establecer un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), para la

importación de los siguientes equipos médicos para la dotación de unidades de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda:

Equipo médico destinado a salas de atención de enfermedad respiratoria aguda, cuidados intermedios, cuidados críticos y cuidados intensivos para los que aplica arancel 0%

Subpartida

Balas para oxígeno de uso medicinal

7311.00.10.90

Pesabebés

8423.10.00.00

Monitor con trazado electrocardiográfico

9018.11.00.00

Electrocardiógrafo

Capnógrafos

9018.19.00.00

Equipos de monitoría de presión intracraneana

Glucómetro eléctrico

Módulo de presión invasiva eléctrico

Monitor de gasto cardíaco

Monitor de transporte

Pulsoxímetro eléctrico

Tensiómetros automáticos

Elementos de canalización umbilical

9018.39.00.00

Elementos de cricotiroidotomía y traqueotomía

Aspiradores de secreciones

9018.90.10.00

Desfibrilador

Sistemas de hemofiltración

8421.29.30.00

Incubadora

9018.90.10.00

Lámparas de calor radiante

9018.90.90.00

Lámparas de fototerapia

Bomba de infusión

8413.19.00.00

Bombas de microperfusión

Juego de elementos denominado de órganos de los sentidos

9018.90.90.00

Fonendoscopios

Cámaras cefálicas

9019.20.00.00

Concentradores de oxígeno

Humidificador con control de temperatura

Micronebulizadores

Respiradores (Ventiladores)

Electrodos para marcapaso interno transitorio

9021.90.00.00

Equipos de rayos X portátiles

9022.14.00.00

Manómetros para circulación de gases medicinales

9026.20.00.00

Flujómetros para circuitos de gases medicinales eléctricos o electrónicos

9026.80.19.00

Flujómetros para circuitos de gases medicinales manuales

9026.80.90.00

Cuna para cuidado intensivo con mecanismo de elevación eléctrico

9402.90.90.00

Parágrafo. El gravamen establecido en el presente artículo tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2°. Serán beneficiarios del gravamen arancelario establecido en el artículo 1° del presente decreto únicamente las siguientes instituciones:

1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios habilitados de unidad de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda que estén acreditadas, presentando copia del certificado de acreditación de Icontec ante el Invima en el momento de la importación.

2. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios habilitados de unidad de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda, deberán presentar al Ministerio de la Protección Social, para la autorización correspondiente, la certificación de cumplimiento de las

condiciones de habilitación de dichos servicios, en los términos establecidos en el artículo 23 del Decreto 1011 de 2006, expedida por la Dirección Departamental o Distrital de Salud.

3. Cuando se vayan a crear nuevas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que habilitarán, entre otros, los servicios de unidad de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda, o se planea crear estos servicios en instituciones existentes, para acogerse a los beneficios del presente decreto, deberán presentar el proyecto de viabilidad de la IPS o del servicio, según sea el caso, ante el Ministerio de la Protección Social para aprobación.

Artículo 3°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, verificará que la persona destinataria de la importación del equipo médico indicada en el registro o la licencia de importación sea Institución Prestadora de Servicios de Salud que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo 1°. La importación de los productos listados en el presente decreto, debe estar sujeta al cumplimiento del Decreto 4725 de 2005 en lo que se refiere a la obtención del registro sanitario o el permiso de comercialización, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento del presente artículo es necesario adjuntar el documento en el cual se establezca la relación entre el importador y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) como destinatarias finales, con la respectiva aceptación por parte de dicho destinatario.

Artículo 4°. El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.